



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 63001311000220230028300 DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso que, para divorcio de matrimonio civil, promueven de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, los señores: LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de apoderada judicial, los señores: LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS, presentaron de mutuo acuerdo, demanda de divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día catorce (14) de Diciembre del año 2021 en la Notaria Segunda de Calarcá Quindío y protocolizado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Calarcá bajo el indicativo serial No. 06717894

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, a orden 003; por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la declaratoria del divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, NO se procrearon hijos.

Por auto N° 448 del 04 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida de común acuerdo, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges Luz Alba Zapata Reyes y Gerardo Soto Galvis, para decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria Segunda de Calarcá Quindío, el día catorce (14) de Diciembre del año 2021.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas señaladas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el , el día catorce (14) de Diciembre del año 2021 en la Notaria Segunda de Calarcá Quindío), y protocolizado en la Registraduría del Estado Municipal bajo el indicativo serial No. 06717894, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Se tiene que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones reciprocas, como quedó arriba dicho, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en las pretensiones del libelo de demanda.

Por lo que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones invocadas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderad judicial, para el divorcio de su matrimonio civil, se ajusta a derecho y, por tanto, como ya se dijo, hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas, dado que los esposos **LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS** no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS**, el día catorce (14) de Diciembre del año 2021 en la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá Quindío y protocolizado en la Registraduria del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 06717894, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y haciendo los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 41.904.884 y 2.517.624, respectivamente, el día Catorce (14) de Diciembre del año 2021 en la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá (Quindío), y protocolizado en la Registraduría Municipal del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 06717894, por las razones expuestas..

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores **LUZ ALBA ZAPATA REYES Y GERARDO SOTO GALVIS**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al de la Registro civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 06717894 en la Registraduria del Estaco Civil Municipal de Calarcá Quindío, en los registros civiles de los interesados y en el libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: NO condenar en costas por la naturaleza del proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b31603226fd811c43415c82a72b05932d99350d7318bf50b7f8f3d465a976fc**

Documento generado en 12/02/2024 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>